

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

M.P. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	66001-31-05-005-2015-00527-01
Demandante:	LUZ ELENA LARA HINCAPIÉ
Demandado	COLPENSIONES Y SENA
Asunto:	Consulta sentencia del 15-septiembre-2020
Juzgado:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito
Tema:	Retroactivo – Reliquidación pensional

APROBADO POR ACTA No. 148 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Hoy, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Laboral integrada por los magistrados **Dra. OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA**, **Dr. JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** y como ponente **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta que opera en favor de Colpensiones, respecto de la sentencia proferida el 15-09-2020 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso ordinario promovido por **LUZ ELENA LARA HINCAPIÉ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA** -, radicado **66001-31-05-005-2015-00527-01**.

Seguidamente se procede a proferir la decisión por escrito aprobada por esta Sala, conforme al artículo 15 del Decreto No. 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se traduce en los siguientes términos,

S E N T E N C I A No. 069

I. ANTECEDENTES:

1) Pretensiones

Considera la parte actora que le asiste el derecho al retroactivo desde el 01-04-2011 al cumplir la edad el 23-03-2011 y el retiro del sistema el 30-03-2011, razón por la cual incoó la demanda en contra de Colpensiones, solicitando el reconocimiento del retroactivo pensional desde el 01-04-2011, además de la reliquidación pensional y los intereses moratorios del artículo

141 de la Ley 100 de 1993 o subsidiaria a esta última, la indexación de las mesadas y del retroactivo.

2) Hechos

Los hechos que fundamentan las pretensiones y que interesan al proceso en esta instancia relatan que: **i.-** el natalicio de la actora data del 23-03-1956, acreditando los 55 años en el 2011; **ii.-** la demandante cotizó hasta el 31-03-2011 a través de empleadores del sector privado; **iii.-** por Resolución No.7799 del 13-12-2011 el ISS hoy Colpensiones. le reconoció la pensión de vejez a partir del 31-12-2011 en un monto de \$2.591.260, sin retroactivo; **iv.-** el 05-06-2012 radicó ante el ISS solicitud del reconocimiento de la pensión a partir del 23-03-2011 y la reliquidación pensional con el promedio de los salarios del último año de servicios; **v.-** por resolución No. GNR 113338 del 28 de mayo de 2013, Colpensiones negó lo solicitado; **vi. -** el 09-08-2013 presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, pidiendo que se revocara totalmente la resolución No. GNR 113338 del 28 de mayo de 2013; **vii. -** por resolución GNR 173521 del 16 de mayo de 2014 se confirmó la GNR113338 del 28-05-2013 de mayo de 2013; **viii. -** por resolución VPB 2178 del 20 de enero de 2015 Colpensiones revocó la resolución objeto de recurso reliquidando la pensión de vejez, aplicando la tasa del 75% sobre el IBL, a partir del 01-01-2012, es decir, sin reconocer el retroactivo desde el 01-04-2011.

3) Posición de Colpensiones.

Se opuso a las pretensiones considerando haber actuado bajo los parámetros legales, formulando las excepciones **deber del demandante de demostrar los supuestos de hecho, compensación, prescripción e innominadas.**

4) Posición del Sena.

Frente a las pretensiones se opuso bajo el argumento que el SENA no estaba llamada a responder por alguna liquidación o reliquidación de pensión de vejez, ya que esa obligación legal recaía exclusivamente en Colpensiones. Como excepciones formuló la **prescripción, cobro de lo no debido, buena fe y falta de legitimación en la causa por pasiva.**

II. SENTENCIA CONSULTADA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito, resolvió la litis Condenando a Colpensiones a: “**1)** reconocer y pagar a **Luz Elena Lara Hincapié** al pago de **\$28.436.497**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01-04-2011 y el 31-12-2011, frente al cual proceden los descuentos y retenciones de ley; **2)** al reconocimiento y pago de los intereses de mora dispuestos en el art. 141 de la ley 100 de 1993, sobre el valor del retroactivo pensional, a partir del 20 de agosto de 2011 y hasta el momento en el que se efectúe el pago efectivo de lo adeudado”. Adicional a ello, declaró probadas las excepciones invocadas por el SENA y parcialmente la invocada

por Colpensiones denominada “deber del demandante de demostrar los supuestos de hecho” y condenó en costas a Colpensiones en un 60%.

A dicha conclusión arriba, luego de establecer que se trata de una pensionada por vejez, según las prerrogativas del régimen anterior contemplado en la Ley 33 de 1985.

En lo que respecta al retroactivo pensional, trajo a colación los conceptos de causación y disfrute. Frente al primero de ellos, rememoró que corresponde al momento en que el afiliado reúne los requisitos de edad y tiempo de servicios, aconteciendo ello el **23-03-2011** – *momento en que se cumplió con los 55 años y acumuló más de 20 años de servicios* -.

En torno del segundo aspecto, refirió que el disfrute corresponde al momento en que se desafilia del sistema general de pensiones, la cual puede darse expresa o tácitamente mediante actos externos e inequívocos de la voluntad.

Conforme a lo relatado, encontró que la cesación de aportes data del **31-03-2011**, luego de causado el derecho, y solicitó el reconocimiento pensional el **19-04-2011**, aspecto que conllevaba al derecho de disfrutar la prestación a partir del día siguiente de la última cotización, por lo que se generaba un retroactivo entre el **01-04-2011** y el **31-12-2011**.

Frente a la reliquidación implorada, la misma fue negada al encontrar que el monto pensional establecido por Colpensiones involucraba la totalidad de los factores salariales, siendo improcedente la reliquidación propuesta por la actora al no hacer parte del régimen de transición el cálculo del IBL, por lo que la regla aplicable correspondía la establecida en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el criterio planteado en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral.

Así, estableció que la liquidación del retroactivo debía ser con el valor de la mesada definida por la demandada en la resolución que reconoció la prestación (**\$2.843.649,75**), encontrando no probada la prescripción al tener en cuenta que si bien la pensión se dispuso mediante acto administrativo de diciembre de 2011 y, como la actora interpuso en términos los recursos de ley los cuales fueron resueltos y notificados en enero de 2015, consideró que solo hasta ese momento fue que tuvo conocimiento de la negativa del retroactivo solicitado.

Respecto de los intereses moratorios, atendió el cambio de precedente de la Corte Suprema de Justicia, que dispuso su aplicabilidad respecto de las pensiones consagradas en los regímenes anteriores reconocidas con el régimen de transición, disponiendo su condena respecto del retroactivo pensional.

III. GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que las partes no interpusieron recursos contra la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, pasa la Sala

a desatar el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, debido a que la decisión de primera instancia le resultó adversa a los intereses de Colpensiones.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante fijación en lista del 1 de julio de 2021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Dentro de la oportunidad, el apoderado de la parte demandante solicita confirmar la sentencia, ratificándose en los argumentos de la demanda.

Por su lado, Colpensiones refirió que para el disfrute era necesaria la novedad de retiro del sistema condición que al no cumplirse el reconocimiento lo era a corte de nómina. En torno a los intereses moratorios, indicó que no eran aplicables en casos de reajustes pensionales.

Finalmente, el Sena no presentó alegaciones y el Ministerio Público en esta instancia no rindió concepto.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de decisión a dictar la providencia que corresponde, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

La sentencia consulta debe **CONFIRMARSE**, son razones:

El problema jurídico, se contrae en establecer (i) la fecha a partir del cual la demandante debió entrar a disfrutar la pensión de vejez que le fue reconocida por Colpensiones; (ii) si hay lugar al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Sin discusión se encuentra que **(i)** el demandante nació el 23-03-1956¹ acreditando la edad mínima exigida en el régimen aplicable en igual calenda del año 2011, atendiendo que dicho tope parte de los 55 años; **(ii)** la resolución 7799 del 13-12-2011 por medio de la cual se reconoció la pensión de vejez, fue notificada el **2-02-2012**; **(iii)** la pensión fue solicitada el **19-04-2011**²; **(iv)** La prestación fue reconocida inicialmente conforme el Acuerdo 049 de 1990, a partir del **31-12-2011** por valor de \$2.591.260 establecido sobre la base de **1.280 semanas** con una tasa del **90%** aplicado al IBL determinado en \$2.591.260.³; **(v)** la resolución VPB2178 del 20-01-2015, notificada el 27-01-2015, resolvió el recurso de apelación disponiendo el reconocimiento de la pensión a partir del **01-01-2012** conforme la Ley 33 de 1985, a partir del **1-01-2012** por valor de \$2.949.718 establecido sobre la base de **1.265 semanas** con una tasa del **75%** aplicado al IBL determinado en \$3.791.533.⁴, sin retroactivo; **(vi)** la demanda fue presentada el **22-06-2015** (fl. 60).

¹ Pág. 3-9, expediente digitalizado

² Pág. 6, expediente digitalizado

³ Pág. 3-9, expediente digitalizado

⁴ Pág. 28-36, expediente digitalizado

CAUSACIÓN Y DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

Para establecer el momento a partir del cual se debió reconocer la pensión de vejez a la demandante, al respecto, es de tener en cuenta que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990⁵, son las normas que dirimen la causación y disfrute, en virtud de la vigencia que le otorga el inciso 2° del art. 31 de la ley 100 de 1993. Conforme a dichas preceptivas, la **causación** hace referencia al nacimiento del derecho, es decir, cuando se reúnen las exigencias normativas, que en el caso de la pensión de vejez es la edad y semanas cotizadas; y el **disfrute** se refiere a que “*para comenzar a percibir las mesadas pensionales, se requiere la desafiliación del régimen*”, o el retiro.

Ahora, conforme al Artículo 17 de la ley 100 de 1993, cesa la obligación de cotizar desde la fecha en que el afiliado reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez, o cuando se pensione por invalidez o anticipadamente, sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar realizando. Sin embargo, ha indicado la jurisprudencia que para la aplicación de dichas normas, hay que atender las circunstancias especiales de cada caso, por tanto, la sala especializada ha considerado que se materializan los efectos de la novedad de retiro vía inferencial bastando con: **a)** el cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación, **b)** la solicitud de pensión y **c)** el cese de cotizaciones (ver sentencia CSJ-SL rad. No.39206 del 07 de febrero de 2012⁶, sentencia del 22 de febrero del 2011⁷ y sentencia CSJ-SL rad. 22630 del 7 de sept. 2004).

De la misma manera, la sentencia SL929-2019, se señaló:

“esta Sala ha admitido algunas excepciones a la obligación de desafiliación formal del sistema para entrar a disfrutar de la pensión de vejez. Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL, 1° sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).

Igual sucede cuando de la conducta del afiliado se colige su intención de cesar definitivamente las cotizaciones al sistema, pues en esos casos, se ha considerado que la prestación debe ser pagada con antelación a la desafiliación formal del mismo, ya que el trabajador no asume la omisión del empleador (CSJ SL, 20 oct. 2009, rad. 35605, CSJ SL4611-2015 y, recientemente, en la CSJ SL5603-2016).”

⁵ ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.

” ARTÍCULO 35. FORMA DE PAGO DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y VEJEZ. Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión. El Instituto podrá exigir cuando lo estime conveniente, la comprobación de la supervivencia del pensionado, como condición para el pago de la pensión, cuando tal pago se efectúe por interpuesta persona.

⁶ sentencia CSJ-SL rad. No.39206 del 07 de febrero de 2012: “En sentido concordante con el precepto antes visto, se encuentra que el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 4 de la Ley 797 de 2003, dispone que la obligación de cotizar al Sistema General de Pensiones cesa en el momento en que el afiliado reúne los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando este se pensione por invalidez o anticipadamente, pero no dispone ninguna limitante respecto al vínculo laboral que exista para ese momento y, tampoco, impide que se reclame el reconocimiento de la pensión de vejez, aunque se mantenga vigente la relación de trabajo, a partir del momento en que cesan los aportes.”

⁷ sentencia del 22 de febrero del 2011: “A pesar de la improsperidad del cargo, conviene acotar que, si bien, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, consagran necesaria la desafiliación del sistema para que pueda comenzarse a pagar la pensión de vejez, ante situaciones que presentan ciertas peculiaridades, como en este evento quedó demostrado, la aplicación de dichas normas debe ajustarse a las especiales circunstancias que emergen del plenario, verbigracia, cuando los aportes efectuados redundan en perjuicio del asegurado.”

En ese orden de ideas, considera la Sala que si bien no existe la novedad de retiro plasmada de manera expresa en la historia laboral del accionante, en el presente asunto se debe entrar a analizar la existencia de circunstancias que lleven a inferir la desafiliación al sistema, tales como, el verificar la voluntad de no seguir vinculado, ya que esta puede expresarse de múltiples maneras según lo reiterado por la jurisprudencia (SL17999/2017).

Pues bien, revisado el expediente, obra suficiente evidencia de la intención de la parte demandante de no continuar cotizando y acceder al derecho pensional, circunstancia que la devela con claridad el hecho de reflejarse en la historia laboral la cesación de aportes para el ciclo **03-2011**, última cotización que fue realizada a través de la Cooperativa de Trabajadores Asociados (fl. 97-98), momento en que aglutinó **1265** semanas que corresponden a más de 20.5 años de servicios

Ahora, como quiera que el régimen legal que regula la pensión de la demandante corresponde a la establecida en la Ley 33 de 1985, la cual exige 20 años continuos o discontinuos de servicios y la edad 55 años, en este caso fueron consolidados el **23-03-2011**, teniendo en cuenta que el natalicio se produjo en igual calenda del año 1956.

Finalmente, al haberse solicitado el reconocimiento pensional el **19-04-2011**⁸, esto es, transcurridos 18 días de la cesación de aportes que además fue cercana a la data en que se cumplieron todos los requisitos, son circunstancias que demuestran la voluntad de retiro del sistema una vez cumplidas las exigencias para obtener la prestación, situación que supone la desafiliación automática de acuerdo con lo expuesto por la CSJ (sentencias: SL15091/2015 y SL929/2019).

Así, al encontrarse probada la intención del demandante de desvincularse del sistema, tal situación conlleva a la aplicación de los efectos del retiro vía inferencial y, por ende, al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del **01-04-2011**, fecha en la que la demandante luego de acreditar los requisitos mínimos cesó en sus aportes al sistema.

Por lo anterior, tal y como lo estableció la A quo, la demandante tiene derecho al retroactivo pensional desde el **01-04-2011** hasta el **31-12-2011**, teniendo en cuenta que la prestación fue reconocida por el ente pensional desde el 01-01-2012.

Ahora, teniendo en cuenta que la mesada establecida por Colpensiones se mantuvo incólume en esta contienda y que la **resolución VPB2178 del 20-01-2015**, dispuso como cuantía a partir del **1-01-2012** en la suma de **\$2.949.718** para esa anualidad, conlleva a que realizados los cálculos aritméticos del caso, el valor de la mesada para el año 2011 corresponde a la suma de **\$2.843.649**, tal y como lo determinó la A quo. A tal conclusión se llega porque aplicando a dicho valor el porcentaje de variación anual del IPC del año 2011 que fue del 3.73%, el valor al que arriba la mesada del año 2012

⁸ Pág. 6, expediente digitalizado

corresponde a la establecida por Colpensiones para ese año (fl. 28). Así, el valor al que arriba el retroactivo pensional corresponde a la suma de 28.436.497 (2,843,649.75 x 10 mesadas = 28,436,497.50), es decir, igual al determinado por la A-quo.

En este punto huelga decir que dicho retroactivo pensional (01-04-2011 al 31-12-2011) no fue afectado por el fenómeno de la prescripción – art. 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L., al advertirse que la solicitud de su reconocimiento y pago se presentó, interrumpiendo la prescripción, el **05-06-2012** (fol. 10-14).

Aquí, es de precisar que el artículo 6 del CPT y SS, dispone

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción”.

Ahora, la Corte constitucional mediante Sentencia C-792-06 de 20 de septiembre de 2006, al declarar exequible el aparte subrayado 'en el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la Administración, la contabilización del término de prescripción sólo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca'.

Ahora, como la reclamación del retroactivo fue negada por resolución GNR11338 del 28-05-2013, notificada el **29-06-2013**, acto administrativo que fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron decididos por resoluciones GNR173521 del 16-05-2014 (notificada el 17-06-2014) y VPB2178 del 20-01-2015 (notificada 27-01-2015), respectivamente, se tiene que al haberse presentado la demanda el **22-06-2015** (fl. 60), la parte demandante no dejó operar con la prescripción el derecho reclamado.

INTERESES MORATORIOS

La Constitución, en su canon 53 dispone, entre otros aspectos, garantiza como principio mínimo, el derecho al pago oportuno de las pensiones legales, lo que implica el reconocimiento y cancelación de las pensiones sin dilaciones o retardos injustificados.

Ahora, la Ley 100 de 1993 en su artículo 141, justamente prevé el pago de los intereses moratorios en aquéllos eventos en que exista mora en el pago de las mesadas pensionales, disponiendo que la entidad correspondiente deberá reconocer y pagar al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago, ello como medida resarcitoria para reparar los perjuicios causados a quien teniendo derecho a la pensión no recibe oportunamente su valor.

Así mismo, debe decirse que los citados intereses proceden siempre que existan mesadas impagas, independientemente del régimen legal con que se reconozca la prestación, en consideración a que *“no existe razón para negar el derecho a los pensionados del régimen de transición (Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, entre otras) a obtener los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993”, al hacer parte dichas prestaciones del sistema general de pensiones. (SL1681-2020).*

Continuando con el análisis, el artículo 33 de la ley 100 de 1993 dispone que «los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el petitionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho...».

Para los efectos aquí denotados, es de tener en cuenta que la petición pensional data del **19-04-2011**⁹, por lo que a partir de dicho momento la demandada contaba con el término de cuatro meses para reconocer y pagar la prestación, el cual venció el 19-08-2012.

Ahora, a pesar de que la pensión fue reconocida por resolución 7799 del 13-12-2011, lo cierto es que no se observa una razón atendible para que Colpensiones hubiese omitido el pago del retroactivo pensional a pesar de contar con toda la información necesaria para haber reconocido el derecho, tal aspecto, conlleva a que se genere el derecho a los intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento del citado plazo, esto es, desde el 20-08-2012, tal y como lo concluyó la A quo.

Con todo, se CONFIRMARÁ la sentencia de primer grado en su integridad, sin que se emita condena en costas en esta instancia por haberse conocido en grado jurisdiccional de consulta.

Se reconocerá personería a la abogada PAULA ANDREA MURILLO BETANCUR C.C. No. 1.088.307.467 de Pereira, T.P. Nro. 305.746 del C.S. de la J., conforme a la sustitución otorgada por JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ, representante legal de la sociedad CONCILIATUS S.A.S, firma encargada de la defensa de Colpensiones.

Por lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito en su integridad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia por haberse conocido el asunto en consulta.

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada Paula Andrea Murillo Betancur, en representación de Colpensiones.

⁹ Pág. 6, expediente digitalizado

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Firmado Por:

**German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcda31276013306b943ee7af5bcc8a024c89992e5eed12604bbb6e93c04
07ba2**

Documento generado en 29/09/2021 07:48:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**